

HACIA LA HUMANIZACION DEL PROCESO PENAL A TRAVES DE LA NUEVA LEGISLACION

por la

Dra. RITA A. MILL de PEREYRA
Prof. Titular de Derecho Procesal Penal (Cát. "C")

Día a día la sociedad deja traslucir a través de los distintos medios de comunicación su convencimiento de que en tanto los grandes crímenes y los delincuentes de guantes blancos quedan impunes, los jueces solo castigamos a los "ladrones de gallinas".- Esto ha fomentado un descreimiento acelerado en la eficiencia del Poder Judicial y lo que es aún peor llega por momentos a abatirnos a quienes de alguna manera encarnamos ese Poder, al darnos cuenta que la tarea diaria es algo así como pretender pelear contra los molinos de viento.- Pero como acabo de decir sólo son momentos, que rápidamente dejamos atrás quienes aún creemos que hay mucho por hacer para que los jueces dejemos de juzgar expedientes para juzgar a los hombres, al ser humano que aunque deshonorado por el delito, continua siendo al decir de Pierre Cannat "Una maravillosa creación de la naturaleza porque siempre lleva en sí mismo sin que se apague jamás, lo esencial de su rescate".-

Pasó ha hacer ahora una apretada síntesis de los ya conocidos inconvenientes que nos presenta la tarea diaria y que son los que en definitiva se conjugan para convertir al Proceso Penal en un instrumento no apto para responder a las exigencias de la sociedad actual:

- 1) Tribunales insuficientes, desbordados por el palpable incremento de conductas delictivas.
- 2) Infraestructura edilicia y mobiliaria insuficiente, deficiente y obsoleta.
- 3) Falta de una policía judicial convenientemente adiestrada y provista de elementos mínimos imprescindibles para legar a través de gabinetes modernos y peritos actualizados a suministrar a los Magistrados los datos científicos que decidirán en muchos casos la suerte de una causa.-

Si a esto le agregamos los inconvenientes que venimos soportando en el orden provincial, en cuanto pasan meses o años sin que se cubran vacantes de magistrados y funcionarios y en cuanto a la falta de personal

suficiente, debemos concluir aceptando lamentablemente que la garantía constitucional del "debido proceso" se encuentra bastante cercenada.-

Se preguntarán quizás, porque he desembocado en el "debido proceso".- Por que sólo a través de él se podrá encontrar el camino para su plena humanización.

El primer gran drama del proceso penal es sin duda su duración en el tiempo, lo que adquiere mayor significación cuando el imputado no está en libertad.

Ya decía Carnelutti: "Desgraciadamente, la justicia humana está hecha de tal manera que no solamente se hace sufrir a los hombres porque son culpables, sino también para saber si son culpables o inocentes. Apenas ha surgido la sospecha, el imputado, su familia, su casa, su trabajo son inquiridos, examinados, desnudados a la presencia de todo el mundo.- El individuo de esa manera es convertido en pedazos.- Y el individuo, recordémoslo es el único valor que debería ser salvado por la civilidad.-"

El otro aspecto fundamental pasa por la existencia de métodos de juzgamiento que sean suficientemente garantizadores de los derechos de los actores de este drama cotidiano.-

Con satisfacción podemos decir que prácticamente, con la puesta en vigencia para el mes de septiembre del nuevo Código Procesal Penal de la Nación, el sistema inquisitivo está padeciendo sus últimos estertores.-

Y llegados a este punto, en realidad advierto que todo lo expuesto es negativo, pues toda son quejas, y creo que la simple queja no es eficaz si tras ella no efectuamos las propuestas capaces, sino de solucionar un problema que se arrastra desde la antigüedad, por lo menos de paliarlo dentro de las limitaciones que nos impone la Argentina de hoy.-

En las propuestas que voy a formular no hay nada de novedoso ya que de una u otra forma muchas de ellas han sido receptadas por los Códigos sancionados el año pasado, el Nacional (Ley Nro. 23984/91) y el de Córdoba (Ley Nro.8123/91).-

He tenido noticias que también Tucumán en los últimos meses del año pasado (1991) se incorporó a la corriente de Córdoba, sancionando un Código Procesal que sigue sus lineamientos y dejando atrás años de procedimiento inquisitivo; pero como lamentablemente no tuve acceso al mismo, me límito a su respecto a esta mención y a celebrar el acontecimiento.-

En lo atinente al primer problema, la lentitud de la justicia podemos sugerir: - Creación de mayor número de Juzgados y Tribunales de enjuiciamientos, lo que deberá hacerse previo estudio estadístico serio a fin de establecer una adecuada proporción al número de habitantes y al índice de criminalidad.-

En nuestra Provincia existen muestras de que no siempre se obra en

función de las pautas señaladas.-

Pero tampoco será solución un gran número de Magistrados, si no se les exige a los mismos una laboriosidad adecuada a la circunstancias, y así por ejemplo, el Juez tendría que tratar de observar en las medida de sus posibilidades con mayor rigurosidad los plazos legales.- En tal sentido el Código de Córdoba establece la pérdida de jurisdicción para los Magistrados que no lo hagan, derivando inclusive en algunos casos en el juicio político.-

Creo que aquí se debe ser prudente para legislar ya que si el juez no está rodeado de la infraestructura que supone un Código moderno como el cordobés, en su afán por no incurrir en mora terminará sacrificando calidad por cantidad. Es decir que acepto la pérdida de jurisdicción como solución pero inserta en un contexto de realidad socio-económico muy diferente a la que hoy atraviesa nuestra Provincia.- No se puede exigir a quién tiene la misión de juzgar, que en poco tiempo, a veces en horas, adopte decisiones que gravitarán por años, y quizás por el resto de la vida de los justiciables.-

Modernos criterios de política criminal proponen entre otras cosas:

Revisar el catálogo delictivo, a fin de una adecuada ponderación de las conductas que la sociedad actual considera gravemente lesivas para el orden jurídico y la vida social, separándola de otras de escasa relevancia, algunas de las cuales podrían inclusive quedar desincriminadas.-

La realidad nos demuestra que los medios económicos de que disponemos torna ilusoria la idea de perseguir todos los delitos, de tal forma que distribuyendo racionalmente los elementos de que disponemos parecería más lógico reservar el proceso ordinario para los delitos graves y utilizar procedimientos ágiles de tipo contravencional para los hechos leves.-

Podría también aumentarse el número de delitos para cuya investigación se haga necesaria la expresa manifestación de voluntad que en tal sentido puedan hacer la víctima o el damnificado (principio de oportunidad, reemplazando a los subprincipios de oficiosidad y necesidad de la acción penal pública).- Si la propia víctima carece de interés en la persecución, el Estado debiera tomar en cuenta su voluntad en tal sentido.-

Otra alternativa usada en el Código Nacional (Art.293), como manera efectiva de evitar la realización del proceso, descongestionando a los Tribunales, sobre todo en los casos de delitos menores que son los más numerosos, en el Instituto de "*la probation*".- Consiste en la suspensión del proceso a prueba por un término, durante el cual el imputado además de no cometer otros delitos, debe cumplir determinadas condiciones de vida, de trabajo o abstenciones (de no concurrir a determinados lugares, etc).-

Todo esto exige sin duda reformas sustanciales en la Ley de fondo, las que se están estudiando en el Congreso de la Nación.

Relacionado con lo que nos ocupa, la proyectada reforma pone a disposición del Juez al momento de dictar sentencia una variedad importante de penas alternativas (arresto de fin de semana, realizar tareas a favor de la comunidad, etc.), cuyo cumplimiento sería directamente controlado por el "Juez de la Ejecución" (también previsto en ambos códigos).-

En orden a los problemas señalados como 2) y 3) lamentablemente debo admitir que todas las propuestas que pudiera hacer y que son muchas, chocan contra una realidad por lo menos por ahora insuperable: la falta de los recursos económicos necesarios para instrumentar cualquier reforma.-

No puedo en punto al tema aquí desarrollado soslayar la mención de una serie de reformas fundamentales producidas en la legislación Nacional y en la de Córdoba y que tienden a rodear de garantías a los protagonistas del proceso.-

En primer lugar es digno de destacar el párrafo final del Art. 1 del Código de Córdoba: "El proceso no podrá durar más de dos años"; El resguardo se torna absoluto cuando el imputado estuviere privado de su libertad, pues en tal caso el plazo se transforma en fatal (Art. 182, 2do. párrafo). Para garantizar su efectivo cumplimiento se impone como obligación del Fiscal General el contralor de su observancia, bajo su "responsabilidad personal" (Art. 183).-

Por su lado la policía judicial sólo podrá recibir declaración al imputado cuando éste exprese su voluntad en tal sentido (Art. 324, inc. 8-Código de Córdoba), en tanto el Código Nacional ni aún en ese caso faculta a la policía a recepcionar esa declaración.- A la declaración del imputado deberá asistir el defensor bajo pena de nulidad (Art. 258. Código de Córdoba).- Finalmente se preve la designación de oficio de un Asesor Letrado como defensor del imputado que no estuviere individualizado o fuere imposible lograr su comparendo a los fines de su participación en los actos definitivos é irreproductibles (Art. 118 última parte Cód. Córdoba).-

La incomunicación sólo puede ser por un máximo de 72 hs. (Cod. Nacional, Art. 205, 2do. párrafo), y 48 hs. (Cód. Córdoba, Art. 273, 2do. párrafo).-

En caso de sobreseimiento o absolución, si hubiere existido privación arbitraria de la libertad, el imputado podría solicitar indemnización (Art. 300, Cód. Córdoba). y todo el sistema de garantías tiene su corolario en el Art. 194 del Cód. de Córdoba, que consagra las exclusiones probatorias al disponer que carecen de toda eficacia probatoria los actos que vulneran garantías Constitucionales; la ineficacia se extiende a todas aquellas pruebas que con arreglo a las circunstancias del caso no hubieren podido ser obtenidas sin su violación y fueran consecuencia necesaria de ella.-

Finalmente cabe destacar la disposición del Art. 369 del Cód. Córdoba que apunta al cumplimiento de un mandato constitucional y que dispone:

cuando la pena tuviere un máximo de 15 años, el imputado podrá solicitar que el Tribunal se integre, además de los jueces técnicos con dos jurados populares que tendrán iguales facultades que aquéllos. -Se intenta de esta forma implementar el modelo de democracia participativa acuñado en la Constitución Provincial de 1987.-

Pero corresponde agregar que esta tendencia hacia la "Humanización del Proceso Penal" no se traduce sólo en normas que protejan al imputado .-

Una moderna ciencia se está abriendo paso en los últimos años y ha conseguido plasmar algunos de sus principios en estos Códigos: se trata de la *victimología*.-

Es así que se, otorgan a la víctima del delito una serie de derechos, que cobran mayor amplitud en la legislación nacional y que se refieren no solo al tratamiento que debe merecer en el juicio sino que se extiende hasta la protección de su integridad física y la de su familia con motivo de las consecuencias que pudiera acarrearle su participación en el proceso.- El Cód. Nacional hace también referencia al trato y derechos de los testigos del proceso.-

Lo cierto es que el exámen de ambos Códigos pone en evidencia que los vientos de la modernización han comenzado a soplar en nuestra legislación procesal penal.- Paso a continuación ha hacer una síntesis de otros aspectos fundamentales de esta reformas.-

En los dos se advierte una potenciación de la función del Ministerio Público Fiscal y así, en tanto el Cód. Nacional faculta al Juez de Instrucción a decidir que la dirección de la investigación quede a cargo del agente Fiscal (Art.196), el Código de Córdoba directamente le encomienda al fiscal de instrucción la investigación preparatoria (Art.301 segundo párrafo) de la acusación, quedando reservada la investigación jurisdiccional sólo a los casos en que existen obstáculos fundados en privilegios constitucionales (Art.340) y permaneciendo el Juez de Instrucción en las restantes causas sólo como Juez de las garantías (Art.333) Una Ley especial reglamenta el funcionamiento de un Ministerio Público responsable con una Fiscal General a la cabeza que imparte instrucciones dispone sustituciones, etc. (Ley Organica del Ministerio Fiscal Nro. 7826).- Mucho más lógica y congruente con la naturaleza de los poderes y roles que corresponden al Juez y al Ministerio Público, es la solución dada al tema por la legislación Cordobesa.- Híbrida se me ocurre la alternativa del Código Nacional y hasta por momentos peligrosa al no fijar las pautas de selección que habrán de ser tenidas en cuenta por el Juez de instrucción para delegar la investigación en el Agente Fiscal .-

Ambas legislaciones, siguiendo las actuales tendencias, introducen la figura del querellante conjunto, pero con diferencias sustanciales respecto de las previsiones de nuestro Código. así el querellante conjunto no puede

mediante su presentación dar inicio a la instrucción (como la faculta el art. 203 del Cód. de Corrientes; sólo podrá introducirse en el proceso iniciado, Art.195 cód. Nacional; por descarte y en forma expresa en el Art.92 del Cód. de Córdoba).- Me parece mucho más coherente con el resto de las disposiciones de dichos Códigos.-

También preveen expresamente la titularidad para el caso en que como consecuencia del delito resultare la muerte del ofendido, solucionando un problema hasta ahora vigente en nuestro ordenamiento procesal.- Resta agregar que el Cód. de Córdoba siguiendo la misma línea introduce también la figura del asegurador del imputado o del demandado civil, citado en garantía (Art, 115).- Recuerdo que esta reforma era ya reclamada por el Dr. Caferatta Nores en una conferencia que sobre el tema brindara en la Pcia. del Chaco en el año 1986.-

Acertada me parece la competencia otorgada al Juez Correccional en las querellas por delitos de acción privada (Art.37 inc.2,cód. de Córdoba).-

Rescato también el inc. 1 del Art. 60 que introduce una necesaria modificación, permitiendo el apartamiento del juez que durante la instrucción hubiere resuelto la situación legal del imputado.- En idéntico sentido el Art.55,inc.1 del Cód.Nac..- Asimismo destaco la sabia disposición del inc.12 del mismo Artículo que faculta la inhibición del Magistrado "Cuando mediaren otras circunstancias que por su gravedad afectaren su imparcialidad".- Son frecuentes y diversas las situaciones de auténticas "violencia moral" que le impiden al Juez actuar con imparcialidad y que sin embargo, por no haber sido motivo de expresa prohibición por el legislador se vé "obligado", aún contra los dictados de su conciencia, a pronunciarse en una causa.

En Córdoba, la Ley Orgánica del Ministerio Público prevé la designación y remoción de los Oficiales y Auxiliares de la Policía Judicial, la que cumple sus funciones bajo la superintendencia directa del Ministerio Público.

Esta Policía Judicial constituye sin duda pilar fundamental del sistema. Hago votos para que alguna vez nuestra Provincia pueda implementar su funcionamiento, ya que habiendo sido creado por la Ley Nº 4576 del 22/09/91 aún resta lo principal, ejecutar sus disposiciones.

Finalmente, no puedo dejar de resaltar la aparición en la legislación nacional del Juez de la Ejecución.- Este Magistrado que cumplirá su misión en contacto directo con el penado, tendrá sin duda un papel trascendente en su recuperación y reinserción en la comunidad, aspiración máxima de todos los que de una u otra forma conocemos de cerca la problemática del expresidiario.-

En momentos de concluir este trabajo acaba de realizarse en Córdoba el VIII Encuentro Panamericano del Derecho Procesal (junio/92).

Prestigiosos estudiosos de Derecho Procesal Penal de toda América y

de España destacaron en forma unánime la trascendencia del Código que sancionó la Provincia anfitriona.

Las conclusiones que surgieron referentes a los dos temas más trascendentes (el rol del Ministerio Público en la investigación preparatoria y la introducción del Jurado Popular) son en general coincidentes con las disposiciones contenidas en la legislación cordobesa. No puedo dejar de expresar mis reservas respecto de la integración del jurado con ciudadanos ajenos a la administración de justicia. De todas formas no me cierro ante esa alternativa, y es evidente que el camino que nuevamente le corresponde abrir a la Pcia. de Córdoba nos permitirá dentro de algunos años, a la luz de su experiencia asumir una postura definitiva. De todas maneras es justo reconocer la valentía intelectual de quienes están embarcados en este intento.

A la luz de lo que en apretada síntesis acabo exponer, parece evidente que nuestro Cód. Procesal Penal que en septiembre del año próximo pasado a cumplido sus 20 años, ya ha sido ampliamente superado en muchas de sus concepciones; ojalá así lo adviertan nuestros legisladores, para que quienes en un momento dado fuimos modelo a imitar por muchas de nuestras vecinas y hermanas Provincias, no quedemos a la zaga de aquellas. De todas maneras es verdad sabida que el mejor sistema está condenado al fracaso si aquellos que lo llevan a la práctica no reúnen condiciones mínimas de idoneidad, laboriosidad, equilibrio y prudencia, pero por sobre todo ello condición humana, que le permita aplicar la Ley asegurando el irrestricto respeto por la dignidad de todos quienes atraviesan ese penoso trance que es el proceso penal, la dignidad del imputado, la dignidad de la víctima, concluyendo la dignidad de la justicia, supremo valor de toda sociedad civilizada.-